



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

Tunja, 19 SEP 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO SILVA PÉREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001333300220180013300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 22 de agosto de 2019.

### I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por la apoderada de la entidad ejecutada en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de agosto de 2019, se concretó en los siguientes términos (fl. 241):

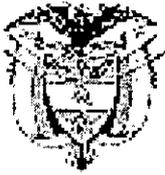
*"(...) asumir por parte de la UGPP el pago de los **INTERESES MORATORIOS** establecidos en el art. 177 del CCA y del 192 del CPACA, por una sola vez y conforme a las sumas de dinero libradas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, mediante auto fechado el 21 de febrero de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo 15001333300220180013300, por el valor de **\$20.277.946**, (al cual se le deduce el valor de **\$4.776.134,45** M/Cte – correspondiente al pago ya realizado el pasado 25 de abril de 2016); por lo tanto se efectuará un único pago por el valor de **\$15.501.811,55** M/Cte. Dicho pago se realizará en tanto sea aprobada una adición de recursos por parte del Ministerio de Hacienda, a fin de cubrir las obligaciones por el rubro de sentencias y conciliación, de conformidad con lo indicado por la Subdirección Financiera de la UGPP".*

### CONSIDERACIONES

#### 1.- MARCO JURÍDICO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0133*

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## **2.- EL CASO CONCRETO.**

### **A).- El aspecto probatorio.**

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 1 de julio de 2010, proferida por este despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 10 a 22).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notificó a las partes la sentencia de fecha 1 de julio de 2010 (fl. 9).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 4, mediante la cual se modificó, adicionó y confirmó la sentencia proferida por este despacho enunciada en el literal anterior (fls. 24 a 40).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notificó a las partes la sentencia de fecha 9 de octubre de 2014 (fl. 42).
- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 8).
- Copia del Acta No. 2193 de fecha 21 y 22 de agosto de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en la que se presenta la fórmula conciliatoria por valor de \$15.501.811,55 (fls. 235-242).

A juicio del despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por la UGPP al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

### **B).- El aspecto legal.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

Lo primero que resalta el despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).*

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0133*

Revisado el expediente se observa que este despacho mediante providencia del 21 de febrero de 2019 (fls. 95-97), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibídem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra de la UGPP.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso los títulos ejecutivos que sirvieron de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el despacho entrar a cuestionar las decisiones de la Administración que respaldan la fórmula conciliatoria.

Ahora bien, revisadas las diligencias observa el despacho que las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 95-97) corresponden a: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.840.852), por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2015, y desde el 24 de junio de 2015 (fecha de solicitud de pago de la sentencia) y el 25 de diciembre de 2015 (fecha de pago); UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.041.736), por concepto de indexación desde el 26 de diciembre de 2015 y el 2 de mayo de 2016; UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.395.358), por concepto de indexación desde el 3 de mayo de 2016 (día siguiente al pago parcial) y el 30 de junio de 2018 (fecha de presentación de la demanda); y por concepto de la indexación que se cause sobre la suma de \$17.840.852, desde el 1 de julio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por otro lado, el valor que fue presentado por la apoderada de la entidad ejecutada como fórmula conciliatoria en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento ascendió a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.501.811,55), aportando el Acta No. 2193 de fecha 21 y 22 de agosto de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

Visto lo anterior, observa el despacho que la suma ofrecida por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios e indexación (**\$15.501.811,55**), no excede de la obtenida por el despacho en el auto de mandamiento de pago citado en precedencia, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el patrimonio público de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

### **C. De la protección al patrimonio público.**

Con la fórmula propuesta y aceptada por el demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal involucrada, sumado a que los intereses moratorios son renunciables según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ, cuando dijo:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

*“...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuar el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

**D). De la legitimación para conciliar.**

A la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes que obran a folios 233 y 234 del expediente, y en el documento que respalda la decisión de proponer fórmula conciliatoria visto a folios 235 a 242.

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 22 de agosto de 2019 en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación judicial realizada el veintidós (22) de agosto de 2019 entre la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y el señor FERNANDO SILVA PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídanselo también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**TERCERO:** La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP deberá pagar el valor de la conciliación (**\$15.501.811,55**), dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Por su parte, el apoderado del demandante allegará todos los documentos necesarios para hacer efectivo el pago ante la entidad.

**CUARTO:** Expirado dicho término las partes deberán acreditar ante este despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

**QUINTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**Jueza**

Proceso ejecutivo No. 2018-0133

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
51	de hoy
20	SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja, 10 SEP 2019

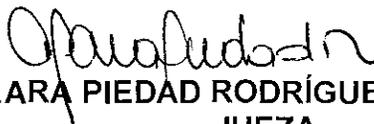
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIONISIO LAGOS MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 150013333006 - 2016-0161- 00  
**CUDERNO DE PROCESO EJECUTIVO**

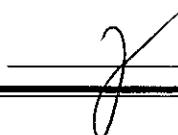
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase el expediente de la referencia a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, con el fin de aprobar o modificar dicha liquidación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy ...	
<u>20 SEP 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-080

Tunja, 19 SEP 2019

**ACCION:** DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA  
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA  
**RADICACION:** 2017-080

En virtud del informe secretarial que antecede, y antes de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicia, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado del grupo de la integración de nuevas personas (fl. 517-518), así:

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998, estipula:

*"ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante **la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo** y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (Resaltado propio).*

Ahora bien, revisada la solicitud de integración presentada por el abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez (fls. 517-518), encuentra el Despacho que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto no se advierte que los solicitantes aleguen haber sufrido un perjuicio originado en los mismos daños que se demanda, y no se da cumplimiento a los requisitos de "**indicar**" el nombre, **el daño, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo**, pues en esta solicitud solo se manifiesta que se adhieren los interesados al proceso.

En consecuencia se,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-080

**RESUELVE**

**Primero: Niéguese** la solicitud de adhesión de nuevos miembros al grupo presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>	
de hoy <u>20 SEP 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 19 SEP 2019

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190000100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Niéguese la solicitud de aplazamiento de la diligencia de pacto de cumplimiento programada para el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por la apoderada de la Unión Temporal MEN 2016 (fl. 552), como quiera que, en términos del inciso 3º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no se allega prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, y en todo caso la fecha de la diligencia fue notificada con nueve (9) días hábiles de anticipación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 AM.</p> <p><b>27 SEP 2019</b></p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p> 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00153

Tunja, 19 SEP 2019

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE: FONDO DE ADAPTACIÓN**

**DEMANDADO: JOSÉ ALONSO GUARIN VIVAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

**RADICACIÓN: 150013333009 201900153 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada mediante apoderado constituida para tal efecto, por el FONDO DE ADAPTACIÓN contra JOSÉ ALONSO GUARIN VIVAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. .

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor **JOSÉ ALONSO GUARIN VIVAS**. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00153

reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



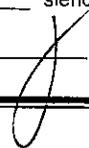
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00153*

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
9. Reconócese personería al Abogado RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, portador de la T.P. N° 204.369 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO DE ADAPTACIÓN en los términos y para los efectos del poder (junto con anexos) conferido visto a folios 25 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>20</u> SEP 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00159

Tunja, 19 SEP 2019

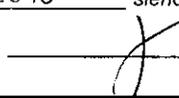
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS WILSON RAMOS SALAMANCA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 150013333009 201900159 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, **requiérase** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de ésta providencia, allegue a este Despacho copia de la Resolución No. 289 de fecha 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. RD3044155 de fecha 07 de marzo de 2017, junto con la constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy
<u>20 SEP 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0326

Tunja, 19 SEP 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
**RADICACIÓN:** 15001333301520160032600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE mediante depósito judicial No. 415030000464925, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), tal como se evidencia a folio 133 del cuaderno No. 1 - copia.
- 2.- Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega del mismo a la apoderada de la parte demandante.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy	
<u>20</u> SEP 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	